



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00109-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000420-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00070790-2024 de fecha 16.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000022-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 02.04.2022 y 03.04.2022, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.



y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde la 01:09:43 horas hasta las 02:46:47 horas del día 07.11.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2024², se sancionó a los señores GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00070790-2024 de fecha 16.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 Sobre deficiencias en la notificación de la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUE/DS-PA:

*El señor **ALBERTO ECA** señala que la Cédula de Notificación Personal de la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUE/DS-PA fue emitida el 13.08.2024; sin embargo, ésta fue notificada el 27.08.2024, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, refiere que en la cédula de notificación de la resolución sancionadora se encuentra en blanco la sección “Constancia de Entrega”; situación que constituye vulneración a sus derechos, no habiéndose acreditado de manera fehaciente que fue debidamente notificado.*

En relación a las deficiencias en la notificación de la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUE/DS-PA, se advierte que el acto administrativo contenido en la citada resolución

² Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 27.08.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005230-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002026.

³ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



fue notificado al señor **ALBERTO ECA** el día **27.08.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005230-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002026⁵, diligenciado en: JIRON MIRAMAR 096-TUMBES-TUMBES-LA CRUZ⁶, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecido en el numeral 21.3⁷ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Así tenemos que el notificador registró que hubo negativa de recibir la cédula de notificación y consignó las características del inmueble; asimismo, el notificador registró su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00005230-2024-PRODUCE/DS-PA

| | | |
|-------------------------|---|--|
| EXP. N° | : | PAS-0000420-2024 |
| Destinatario | : | ECA VITE, ALBERTO |
| Domicilio | : | JR. MIRAMAR 096 - TUMBES - TUMBES - LA CRUZ |
| Dependencia | : | DIRECCION DE SANCIONES |
| Domicilio de la Entidad | : | Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima |
| Materia | : | Notificación de Resolución Directoral |
| Documento(s) adjunto(s) | : | RD-02370-2024-PRODUCE/DS-PA |
| Fecha | : | 19 de agosto de 2024 |

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA

El acto notificado entra en vigencia

| | |
|---|---------------|
| Desde la fecha de su emisión | (-) |
| Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) | (-) |
| Desde el día de su notificación | (X) |
| Desde la fecha indicada en la Resolución | (-) |
| El acto notificado agota la vía administrativa | (-) SI (X) NO |

RECURSOS QUE PROCEDEN:

| | |
|---|-------|
| Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió | () |
| Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico | (X) |
| Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico | () |

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente desde la fecha de su Notificación.

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
 Entidad: Ministerio de la Producción
 Motivo: Autor del documento
 Fecha: 2024/08/19 13:00:39-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
 Director(a) de Sanciones - PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

| | |
|--|--|
| RECIBIDA POR | MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN |
| Nombres y Apellidos : _____ | Domicilio errado o inexistente () |
| Documento de Identidad : _____ | |
| Relación con el destinatario : _____ | |
| Fecha : 27.08.2024 | MOTIVO DE LA ENTREGA |
| Hora : 09:30 | Se negó a recibir () o firmar (✓) |
| FIRMA EL QUE RECIBE | Ausencia segunda notificación () |
| Y sello de ser empresa _____ | |
| CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO | DATOS DEL NOTIFICADOR |
| Nro. Medidor agua () o luz (✓) 0865433 | Nombres y Apellidos Yancy Rocío Saita Trujillo |
| Material y color de la fachada color lila, beige, café | DNI N° 40507726 |
| Material y color de la puerta rodamiento | Firma del Notificador: S. P. |
| Otros datos: _____ | |

OBSERVACIONES: _____

⁵ Donde el personal a cargo de la notificación dejó constancia de las características del inmueble, así como también la negativa a firmar el cargo de la notificación.

⁶ Domicilio consignado por el señor **ALBERTO ECA** en los descargos a la imputación de cargos, al Informe Final de Instrucción, como en su recurso de apelación, conforme obra en el expediente.

⁷ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éstase niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”



Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento; por lo que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad, verdad material, debido procedimiento, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En cuanto a la vulneración a sus derechos e invalidez de la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA, al no haberse notificado dentro del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 285/2024 (Expediente n.° 02113-2022-PA/TC) hace referencia que: *“El Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión⁸”*.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”* En ese sentido, se observa que la norma prevé un plazo de 05 días para efectuar la notificación del acto administrativo; sin embargo, éste no es un plazo perentorio y el efectuarlo fuera del referido plazo no invalida el acto administrativo.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el señor **ALBERTO ECA**, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente efectuada, y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

3.2 Sobre la incorrecta aplicación de la normativa:

El señor ALBERTO ECA alega que la E/P MAMA ELVIRA no posee permiso de pesca para la captura de anchoveta; por lo que las regulaciones específicas aplicables a la pesca de este recurso, incluyendo las limitaciones en las velocidades de pesca de cerco mencionadas en el Decreto Supremo n.° 0012-2001-PE, no son aplicables; por tanto, la sanción se basa en una interpretación errónea de la normativa.

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al

⁸ Expediente 03394-2021-PA, fundamento jurídico 8 y siguientes.



departamento de Tumbes⁹, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala; por lo cual dichas embarcaciones pesqueras se encuentran bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción¹⁰.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante el escrito con registro n.° 00010843-2020 de fecha 06.02.2020, el señor **ALBERTO ECA** manifestó expresamente su deseo y voluntad de que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P MAMA ELVIRA, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 011-2019-PRODUCE¹¹; tal como se observa:

*“Que **deseando obtener permiso de pesca para operar mi embarcación en la condición de menor escala** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2019-Produce, de fecha 26 de Julio de 2019, solicito a usted el permiso para embarcación pesquera (...)”*

Por lo que mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor de los señores **ALBERTO ECA VITE** y **GLADYS PERICHE ECA** para operar la embarcación pesquera de **menor escala** **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | |
|---|---|----------------------|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : | MAMA ELVIRA |
| | Matrícula : | ZS-22102-BM |
| | Eslora : | 12.00 m |
| | Manga : | 4.80 m |
| | Puntal : | 2.10 m |
| | Arqueo Bruto : | 18.25 |
| | Cap. Bodega : | 17.35 m ³ |
| | Artes y/o aparejos: | Red de cerco. |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. | |

Asimismo, el ROP de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁰ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.

¹¹ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



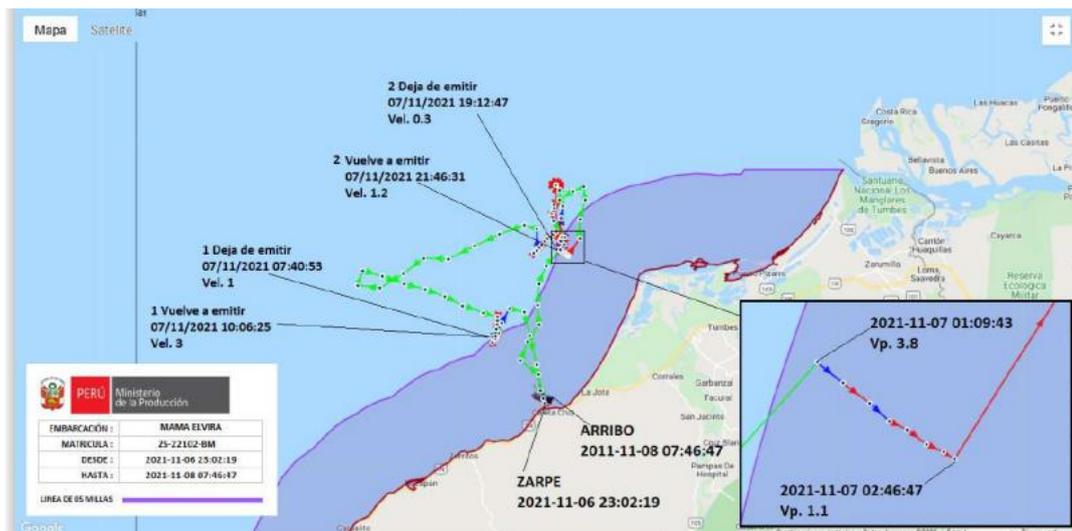
“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes”. (El resaltado y subrayado es nuestro.)

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000022-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 0000026-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fechas 02.4.2022 y 03.04.2022, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad del señor **ALBERTO ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde la 01:09:43 horas hasta las 02:46:47 horas del día 07.11.2021:



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ALBERTO ECA** queda desvirtuado, toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MAMA ELVIRA el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; siendo que conforme a lo establecido en el RLGP, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores** o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante los Informes citados precedentemente, donde se concluye que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MAMA ELVIRA

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 7/11/2021 01:09:43 | 7/11/2021 02:46:47 | 01:37:04 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 2 | 07/11/2021 04:24:44 | 07/11/2021 05:06:50 | 00:42:06 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 3 | 07/11/2021 05:49:05 | 07/11/2021 06:31:46 | 00:42:41 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 4 | 07/11/2021 07:00:07 | 07/11/2021 10:06:39 | 03:06:32 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 5 | 07/11/2021 10:45:42 | 07/11/2021 23:36:41 | 12:50:59 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 6 | 08/11/2021 03:48:23 | 08/11/2021 04:58:11 | 01:09:48 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 7 | 08/11/2021 05:26:37 | 08/11/2021 05:55:08 | 00:28:31 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |

Fuente: SISESAT

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 07.11.2021 la E/P MAMA ELVIRA, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que lo alegado por el señor **ALBERTO ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos:

***ALBERTO ECA** refiere que la resolución sancionadora reconoce que el 07.11.2021 no se realizó ningún desembarque de pesca, y al no extraer recursos hidrobiológicos durante dicha faena no existió beneficio ilícito.*

Asimismo, señala que el cálculo de la multa se efectuó aplicando la capacidad de la bodega de su E/P MAMA ELVIRA, lo cual es incorrecto dado que la extracción fue cero.

Al respecto, cabe precisar que la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** prescribe taxativamente como conducta infractora: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT", la misma que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** no prevé necesariamente la extracción o descarga de



recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

En esa línea, al haber presentado la **E/P MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde la 01:09:43 horas hasta las 02:46:47 horas del día 07/11/2021, dentro de las cinco (5) millas, ha desplegado la conducta prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto al segundo argumento, sobre el cálculo de la multa, cabe señalar que conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹².

Asimismo, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando los Principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, el debido proceso

¹² Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



y la tutela efectiva, por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

3.4 Sobre el cálculo de la multa impuesta

***ALBERTO ECA** señala que para el cálculo de la multa impuesta se aplicó la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, pero se omitió mencionar las modificaciones establecidas por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, que cambia el cálculo de sanciones cuando no se puede verificar la cantidad del recurso comprometido.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹³; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al 07.11.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁴, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuado lo alegado por el señor **ALBERTO ECA** en este extremo de su recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 019-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02370-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹³ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

¹⁴ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

